

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-115/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20 DE URUAPAN, SUR.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** promovido, por la ciudadana Eulalia Ledesma Álvarez, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral Distrital 20 Uruapan Sur, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, entre ellos, el correspondiente al Distrito 20 con cabecera en Uruapan zona Sur, así como a los integrantes de los 112 Ayuntamientos del Estado.

II. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, concluyendo el once siguiente, el cual arrojó los resultados¹ que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	19,776 (Diecinueve mil setecientos setenta y siete)
	Partido Revolucionario Institucional	19,942 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y dos)
	Partido de la Revolución Democrática	18,788 (Dieciocho mil setecientos ochenta y ocho)
	Partido del Trabajo	1,727 (Mil setecientos veintisiete)
	Partido Verde Ecologista de México	2,931 (Dos mil novecientos treinta y uno)
	Partido Movimiento Ciudadano	1,426 (Mil cuatrocientos veintiséis)

¹ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, glosada a foja 60 de autos.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Nueva Alianza	1,841 (Mil ochocientos cuarenta y uno)
	Movimiento de Regeneración Nacional	3,131 (Tres mil ciento treinta y uno)
	Partido Humanista	2,360 (Dos mil trescientos sesenta)
	Partido Encuentro Social	798 (Setecientos noventa y ocho)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición)	387 (Trescientos ochenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	176 (Ciento setenta y seis)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	568 (Quinientos sesenta y ocho)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	76 (Setenta y seis)
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	22 (Veintidós)
	Candidatos no registrados	89 (Ochenta y nueve)
	Votos nulos	3,434 (Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro)
VOTACIÓN TOTAL		77,472 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos)

III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo dicho Consejo Electoral Distrital, en Sesión Permanente, emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito de Uruapan Sur, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula

postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.²

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral Distrital de Uruapan Sur, presentó juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.³

TERCERO. Tercero interesado. El diecinueve de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció con el carácter de tercero interesado haciendo valer los argumentos que estimó conducentes.⁴

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinte de junio del año en curso, a las quince horas con treinta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 197/2015,⁵ signado por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan Sur, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad así como las constancias relacionadas con el acto reclamado, y el escrito del tercero interesado.

QUINTO. Turno del expediente. Mediante acuerdo de veinte de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave

² En base al acuerdo y constancia que obran agregadas a fojas de la 36 a 57 del sumario.

³ El cual obra glosado a fojas 3 a 13 del expediente.

⁴ Fojas 19 a 22 del expediente.

⁵ Foja 2 del expediente.

TEEM-JIN-115/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio TEEM-P-SGA 1989/2015,⁶ recibido en esta ponencia a las trece horas con dos minutos del veintidós del mes y año citados.

SEXTO. Radicación y requerimiento. En la misma fecha de su recepción, se radicó el expediente, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Comité Electoral Distrital de Uruapan Sur y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.⁷

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos. Por proveído de veinticinco de junio del año en curso, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento realizado.⁸

En tanto que, a la Presidenta del Comité Electoral Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del acuerdo⁹ de treinta del mes y año citados, documentación que obra glosada en los Cuadernillos de prueba identificados como Tomo I y II .

⁶ Foja 27 del expediente.

⁷ Fojas 28 a 31 del expediente.

⁸ Fojas 32 y 34 del expediente.

⁹ Fojas 69 y 70 de autos.

OCTAVO. Admisión. El dieciséis de julio del año en curso, se admitió a trámite el juicio de inconformidad de referencia.¹⁰

NOVENO. Nuevos requerimientos.

a) Al Instituto Electoral de Michoacán, ordenado por proveído de catorce de julio de dos mil quince, a efecto de que remitiera copias certificadas de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de casilla integración y remisión de paquete electoral al consejo distrital, de incidentes, así como los requisitos de incidentes, de las casillas impugnadas correspondientes al distrito electoral 14 con cabecera en Uruapan zona Norte.¹¹

b) Al Partido del Trabajo, a efecto de que precisara el acto o resolución que deseaba impugnar, la elección y la autoridad responsable,¹² en cumplimiento al acuerdo de quince del mes y año citados. Lo anterior, al existir inconsistencias entre el acto reclamado, la elección impugnada, la autoridad responsable y las casillas cuya nulidad reclamó.

DÉCIMO. Cumplimiento de los requerimientos. Por auto de quince de julio del año en curso,¹³ se tuvo en tiempo y forma al Instituto Electoral de Michoacán por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento efectuado, y por anexando la documentación solicitada.

¹⁰ Foja 77 de autos.

¹¹ Fojas 99 y 100 de autos.

¹² Fojas 102 y 103 de autos.

¹³ Fojas 679 y 680 del expediente

En tanto que a la actora por auto de dieciséis de julio del año en curso, se le tuvo por cumpliendo el requerimiento efectuado y por precisando el acto, elección y autoridad responsable.¹⁴

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio del presente año, al considerarse debidamente integrado el expediente de mérito, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.¹⁵

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 5 y 55, fracción II, incisos a) al c) y b y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la

¹⁴ Foja 684 del expediente.

¹⁵ Foja 684 de autos.

elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito Electoral 20 con cabecera en Uruapan zona Sur.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Tomando en consideración que las causales de improcedencia, son de orden público y deben ser estudiadas de oficio por el juzgador, por ende, este Tribunal procede a realizar su análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía las jurisprudencias cuyos rubros son: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”**¹⁶ e **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”**¹⁷

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe **sobreseerse** el presente Juicio de Inconformidad, pues se actualiza la causal de **notoria improcedencia** establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, pues del contenido del citado

¹⁶ Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

¹⁷ Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.

precepto se advierte que un medio de impugnación -como el Juicio de Inconformidad- es **improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales, está la que se sustentada en la **notoria improcedencia**.

En efecto, el numeral en cita establece textualmente:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente**. (Resaltado propio)”.*

Este órgano jurisdiccional considera que la notoria improcedencia se da cuando se advierte de manera patente y clara de la lectura de la demanda y de las constancias que obren en autos; en tanto que lo **indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se siguiera el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, máxime cuando en ejercicio de sus atribuciones este Tribunal se allegó de diversas constancias de las que se advierte claramente la notoria improcedencia del presente juicio.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

En la especie, la notoria improcedencia en que se hace descansar la causal de mérito se hace patente ante la **inexistencia de hechos, agravios y motivos de inconformidad que en que sustentó los actos impugnados, así como la expresión e identificación equivocada de casillas cuya votación solicitó anular.**

En efecto, para enfatizar la actualización de la causal en cuestión, debe tomarse en consideración que la demanda de Juicio de Inconformidad es del contenido siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo Distrital 20 Uruapan Sur de Uruapan, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo es la elección de diputados de Mayoría relativa”.

Además solicitó la nulidad de votación en setenta y nueve casillas, en que a su decir, medió dolo o error en la computación de los votos, en dos, estimó que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en nueve más respecto de las que hizo valer la causal consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto.

Ahora, la totalidad de las casillas cuya nulidad solicitó atento a lo dispuesto por el artículo transitorio octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

corresponden al distrito electoral 14 con cabecera en **Uruapan zona Norte.**

Ante lo cual, mediante proveído de quince de julio del presente año se requirió a la parte actora a fin de que precisara, el acto o resolución, elección materia de impugnación, así como la autoridad responsable; requerimiento al que dio contestación la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con facultades para comparecer a nombre del instituto político antes referido, y se toma en cuenta como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por así tenerlo reconocido ante el citado Consejo General,¹⁸ refiriendo expresamente lo siguiente:

“...Dentro del término que para tal efecto me fue concedido, vengo a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de quince de julio de dos mil quince, para lo cual me permito señalar lo siguiente:

1. El acto reclamado que mediante la interposición del juicio de inconformidad se impugna es los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relacionada con la elección de candidato a diputados del Distrito Electoral de Uruapan Sur.

2. La elección que se recurrió es la de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente a Uruapan Sur.

¹⁸ Información consultable en la página www.iem.org.mx/indez.php/partidos-politico/partidos-politico-acreditados-ante-el-consejo-general.

3. La autoridad responsable es la que señalé en el escrito de demanda y es por tanto, el Consejo Distrital 20 de Uruapan, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán.

Precisando además que no deseo impugnar ninguna de las casillas que se identificaron en la demanda de juicio de nulidad que se presentó ante el Comité Distrital de Uruapan Sur el dieciséis de junio de dos mil quince....”

Luego, si derivado de la manifestación de la parte actora al momento de precisar el acto y elección impugnadas, así como la autoridad responsable, refirió expresamente que la materia de su impugnación corresponde a los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la expedición de al constancia de mayoría relacionada con la elección del Distrito Electoral 20 con cabecera en Uruapan zona Sur, no así los argumentos relacionados con las casillas que como se ha referido correspondieron al Distrito 14 con cabecera en Uruapan zona Norte.

Así, los hechos y agravios que con independencia de las casillas impugnadas corresponden al contenido siguiente:

“PRIMERO.-SEÑALAR LAS INCONSISTENCIAS EN LAS CASILLA

SEGUNDO.- (sin texto alguno)

En base a lo anterior causa los siguientes:

Y con respecto a los **agravios** invocados citó:

“PRIMERO.- SEÑALAR LA FORMA EN QUE SE CONSIDERA COMO CAUSA AGRAVIO LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

FUENTE DE AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN QUE NOS CAUSA AGRAVIO.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- ARGUMENTA LA FORMA EN COMO SE DA EL AGRAVIO.”

Transcripciones de las que resulta evidente que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, puesto que la pretensión del actor no se puede alcanzar jurídicamente ante las falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y agravios que invoca, dado que de sus manifestaciones no es posible advertir la existencia de agravio, o hechos respecto de los cuales pueda llegarse a realizar pronunciamiento alguno; además, debido a la cita equívoca de las casillas materia de impugnación y por ende, actualizado el supuesto normativo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En conclusión, debido a que el presente medio de impugnación ha sido admitido a trámite, lo procedente es **sobreseer** la presente demanda en términos de lo establecido por el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por **notoriamente improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo en contra

de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva del Distrito 20 con cabecera en Uruapan Sur, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las partes; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintisiete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-115/2015; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **Conste.**